

La interpretación de los contratos y la casación venezolana

Ramón ESCOVAR LEÓN*
RVLJ, N.º 13, 2020, pp. 105-134.

SUMARIO

Introducción 1. Definiciones conceptuales 2. Consideraciones adicionales sobre la *questio facti* y la *questio iuris* 3. La interpretación debe privilegiar el fondo sobre la forma 4. La interpretación de los contratos y la suposición falsa 5. La interpretación y la calificación de los contratos y la casación 6. La máxima *in claris non fit interpretatio* 7. Los cambios introducidos con la casación de instancia. Reflexiones finales

Introducción

Este trabajo corresponde a una línea de investigación que he venido desarrollando desde hace más de veinte años. Aquí me propongo consignar unas reflexiones en relación con la interpretación de los contratos de la manera cómo ha sido entendida por la casación venezolana.

* **Universidad Católica Andrés Bello**, Abogado *Summa Cum Laude*; Magister en Administración de Empresas; Profesor Titular. **Universidad Central de Venezuela**, Doctor en Derecho; Licenciado en Letras *Magna Cum Laude*; Profesor Titular. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Este trabajo corresponde a una línea de investigación que inicié desde que escribí mi tesis doctoral. La última versión la presenté en la obra: *Derecho de las Obligaciones. Libro homenaje a José Mélich-Orsini*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. C. MADRID MARTÍNEZ, coord. Caracas, 2012, pp. 141 y ss., que ahora presento con cambios y añadidos.

Sobre esta materia, el maestro MÉLICH-ORSINI expuso su tesis crítica en relación con el exceso de formalismos y a la visión burocrática que caracteriza la interpretación de los negocios jurídicos por parte de la jurisprudencia¹. Señaló que se han privilegiado los aspectos procesales en perjuicio de la interpretación del Derecho sustantivo. Este vicio reposa sobre el exceso de técnicas de casación que se han desarrollado, lo que ha permitido evadir la cuestión sustantiva que el caso concreto presenta.

Me propongo reflexionar sobre si la interpretación de los contratos se refiere a una cuestión de hecho (*questio facti*) o una cuestión de derecho (*questio iuris*). Para la jurisprudencia y para un sector de la doctrina venezolana², es cuestión de hecho. Para MÉLICH-ORSINI se trata, más bien, de un asunto de derecho, por cuanto en la interpretación el juez, en primer lugar, constata la existencia del hecho (premisa menor) y, de inmediato, procede a formular su valoración de Derecho (premisa mayor)³.

La doctrina nacional⁴ ya había expuesto una tesis en relación con esta materia. Se admite que la interpretación de los contratos es cuestión de hecho, pero las reglas de interpretación son cuestión de derecho y, por tanto, no escapan a la censura de casación⁵. Examinar semejante contradicción es lo que me propongo con este ensayo.

¹ La opinión del Maestro aparece originalmente publicada en su monografía titulada: «La interpretación de los contratos y la casación venezolana». En: *La nueva casación civil venezolana*. Editorial Alba. Caracas, 1987, pp. 127-145. Luego fue publicada en su versión definitiva en su obra: *Doctrina general del contrato*. 4.^a, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2006, pp. 377-426. En este trabajo nos vamos a referir a esta última versión, es decir, al capítulo IX de esta su obra clásica.

² Véase MÁRQUEZ AÑEZ, Leopoldo: «La calificación y la interpretación de los actos y de los negocios jurídicos ante la casación». En: *Estudios de procedimiento civil*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1978, cap. IV, pp. 67-82, para el autor citado la tarea de interpretación de los contratos corresponde a la «soberanía de la instancia».

³ Véase MÉLICH-ORSINI: ob. cit. (*Doctrina general...*), N.º 294, p. 378.

⁴ BARRIOS DE ACOSTA, Haydee: «La interpretación del contrato por el juez en el Derecho interno y en el Derecho Internacional Privado». En: *Libro homenaje a José Mélich-Orsini*. UCV. Caracas, 1982, pp. 15-186.

⁵ *Ibid.*, p. 115, la profesora BARRIOS DE ACOSTA señala «las reglas de interpretación, las cuales son verdaderas normas jurídicas de carácter imperativo».

La posición de MÉLICH-ORSINI ya no es aislada en vista de que la doctrina⁶ reciente sostiene una posición semejante. Así se ha afirmado acertadamente –BERMÚDEZ– que la existencia procesal del contrato es cuestión de hecho; pero en cambio es cuestión de derecho su interpretación, ya que los contratos crean sus propias normas jurídicas, con sus propios supuestos de hecho y sus propias consecuencias jurídicas⁷. Además, otra doctrina que acompaña la posición de MÉLICH-ORSINI afirma que la expresión acuñada, según la cual la interpretación de los contratos corresponde a «la soberanía de los jueces de instancia» es una frase infeliz.

Más todavía, MÁRQUEZ AÑEZ, quien fue uno de los redactores del Código de Procedimiento Civil de 1987, defendió la tesis según la cual el artículo 12 contiene «los únicos principios interpretativos que contiene nuestra legislación en materia de interpretación de los negocios jurídicos»⁸. Entonces, si no son simples admoniciones, entonces no pueden escapar la censura de casación.

Sostener que la interpretación de los contratos es del «resorte de la instancia» es un lugar común, una frase hecha, vacía de contenido que ha permitido despachar tan complejo asunto con una frase que evidencia un sistema altamente formalista.

De acuerdo con lo señalado, tenemos dos posiciones encontradas: la tradicional, que ve en la interpretación de los contratos un asunto meramente fáctico; y otra que advierte, más bien, un asunto de derecho. Me afilio a esta segunda posición.

⁶ URBINA, Emilio: *La teoría de la interpretación de los contratos y la jurisprudencia venezolana*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2010, pp. 205 y 206.

⁷ BERMÚDEZ, José Rafael: «Interpretación de contratos y metodología jurídica». En: *Centenario del Código de Comercio venezolano de 1904*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2004, p. 97.

⁸ MÁRQUEZ AÑEZ, Leopoldo: *El recurso de casación, la cuestión de hecho y el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil*. UCAB-Fundación Polar. Caracas, 1998, p. 203.

1. Definiciones conceptuales

De acuerdo con la doctrina belga se llama «cuestión fáctica» la verificación de la verdad del hecho; y «cuestión de derecho» aquellas que se refieren al razonamiento sobre los hechos que permiten extraer las consecuencias jurídicas⁹.

La declaración sobre la existencia de un contrato es una cuestión de hecho, pero cualquier razonamiento esgrimido por el juez en relación con su interpretación o calificación es cuestión de derecho. De manera que esta última operación mental se refiere a la elaboración de la premisa mayor del silogismo.

Como quiera que el razonamiento jurídico es en un primer paso inductivo, el sentenciador, para realizar su labor, debe primeramente acreditar la existencia de un determinado contrato. Y esto se hace mediante la prueba correspondiente. Hasta allí estamos en el terreno de la *quaestio facti*. Pero la labor que viene a continuación se encuadra en la *quaestio iuris*, la cual no puede quedar fuera del control de casación, independientemente de las dificultades de orden «técnico» que ha elaborado la jurisprudencia y que ha merecido el respaldo de un sector de la doctrina.

De una manera más sencilla, en este tema del hecho y el derecho, MÉLICH-ORSINI afirma que el juicio de hecho es «la afirmación de que algo es innegable» y el juicio de derecho se refiere a la subsunción de ese hecho concreto en el hecho abstracto previsto en la norma¹⁰. Así, por ejemplo, es un juicio de hecho cuando digo que «Juan entregó Bs. 100 a María». Pero si se digo que «Juan entregó a Bs. 100 a María para cancelar una deuda» entonces atribuyo consecuencias jurídicas al hecho que de manera cruda identifiqué inicialmente. De esta manera se produce un cambio en la situación fáctica y en eso consiste, como enseña CARNELUTTI¹¹, la juridicidad del hecho.

⁹ CALLATAY, Edouard: *Études sur l'interpretation des conventions*. Établissements Émile Bruylant. Bruselas, 1947, p. 91.

¹⁰ MÉLICH-ORSINI: ob. cit. (*Doctrina general...*), N.º 294, p. 378.

¹¹ CARNELUTTI, FRANCISCO: *Teoría general del Derecho*. 3.ª, Editorial Revista de Derecho Privado. Tard. F. J. OSSET. Madrid, 1955, p. 255, así lo expone: «... el hecho jurídico es definido bastante más exactamente como el cambio de una situación

Según la autorizada voz de CARNELUTTI, existen los hechos puros y duros y estos pueden transitar hacia lo jurídico. Hay una situación inicial que se refiere al hecho crudo y luego se presenta una situación final: cuando ese hecho produce efectos jurídicos¹². Por consiguiente, el contrato se establece por medio de una prueba y una vez acreditada su existencia, se produce su interpretación, que es la que produce efectos jurídicos. Se trata de dos pasos íntimamente ligados, el uno con el otro, en el cual el intérprete se interesa por las declaraciones de voluntad contenidas en el contrato y por el efecto jurídico que estas producen.

2. Consideraciones adicionales sobre la *questio facti* y la *questio iuris*

Un estudio del sistema de los hechos en casación obliga hacer referencia a la opinión de LORETO, por breve que sea, sobre la distinción entre la cuestión de hecho y la cuestión de derecho. El maestro sostiene que: «La primera concierne a la alegación y establecimiento del supuesto concreto condicionante en la proposición normativa; la segunda se refiere a la consecuencia legal invocada como originada por el acaecimiento del evento»¹³.

Si el juez establece que el actor nació en una fecha determinada está fijando un hecho. Pero «cuando el juez establece que el actor es mayor de edad, porque según su partida de nacimiento nació hace más de 18 años, se trata de una cuestión de derecho, pues aplica una norma del Código Civil»¹⁴. Igualmente, cuando el juez «desecha al testigo por considerar que es un ebrio consuetudinario, y por ello no le merece fe, está haciendo un pronunciamiento basado en consideraciones extralegales, pues, ninguna norma precisa contempla ese supuesto de hecho específico para descalificar al deponente»¹⁵.

jurídica o, en otras palabras, como un hecho material en cuanto va acompañado de un cambio de una situación jurídica».

¹² *Ibíd.*, p. 257.

¹³ LORETO, Luis: «El hecho y el derecho en la casación venezolana». En: *Ensayos jurídicos*. 2.^a, Fundación Roberto Goldschmidt. Caracas, 1987, p. 458.

¹⁴ LAFEE, Oswaldo: «Los hechos en casación». En: *Conferencias sobre el nuevo Código de Procedimiento Civil*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 1986, p. 385.

¹⁵ *Ídem*.

Para LORETO hay que distinguir dos situaciones. En primer lugar, cuando los hechos han sido predeterminados por la ley, es decir, cuando el supuesto abstracto de la norma jurídica le asigna una determinada valoración para determinar su eficacia, como es el caso de la confesión o los instrumentos públicos; y, en segundo lugar, cuando esos hechos no han sido predeterminados por la norma, como sucede con la definición de «injuria grave» o «amistad íntima», por ejemplo. En el primer caso, hay censura en casación; en el segundo caso no la hay¹⁶. En otras palabras, en las nociones no definidas –de acuerdo con esta tesis–, el juez de instancia es soberano para definir la noción. Sin embargo, para refutar esta tesis de la soberanía de la instancia, cabe señalar que el juez del fondo no puede escapar al control de la motivación; y en este aspecto la elaboración de la noción no definida sí es censurable en casación, aunque sea considerada un ejemplo de cuestión de hecho para la doctrina tradicional.

Para ilustrar un grupo de hechos, de acuerdo con la doctrina española –DE LA PLAZA–, tenemos lo siguiente: «Cuestión de derecho: El concepto de los hechos en qué consiste la posesión de estado de hijo natural. Cuestión de hecho: La existencia de esos hechos»¹⁷.

La jurisprudencia española considera como hechos, entre otros, los siguientes:

1. La entrega de una obra realizada; 2. la culpa y la negligencia; 3. los daños y perjuicios, las causas de ellos, las pérdidas y ganancias; 4. la simulación de los contratos, el consentimiento, la ausencia de consentimiento, la carencia de objeto y la inexistencia o falsedad de la causa; 5. el incumplimiento del contrato; 6. los vicios de la voluntad; 7. la identificación de una finca; 8. el precio cierto y la cosa determinada de la compra-venta; 9. la divisibilidad y la indivisibilidad de una cosa común; 10. la capacidad y incapacidad para testar; 11. la astucia, maquinación o artificio en testamento; 12. la interrupción o no de la prescripción; 13. la no provisión de fondos; 14. el interés usuario¹⁸.

¹⁶ LORETO: ob. cit., pp. 465 y 466.

¹⁷ Ver DE LA PLAZA, Manuel: *La casación civil*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1944, p. 230.

¹⁸ Véase TOVAR MORAIS, Antonio: *El recurso de casación civil*. Editorial Arazandi. Pamplona, 1985, pp. 108 y 109. Algunos de los ítems señalados pueden dar lugar

Siendo así el asunto, tenemos que los hechos son los sucesos o acontecimientos históricos que considera el derecho, con el propósito «de asumirlos en la norma general y abstracta, que es la que constituye el Derecho»¹⁹.

Corresponde a los tribunales del mérito constatar históricamente la ocurrencia de los hechos para aplicarles la ley. Ahora bien, el juez del mérito es «soberano» para declarar que los hechos ocurrieron de determinada manera, pero no lo es para apreciarlos, ya que apreciar los hechos «significa un acto de raciocinio, por medio del cual el juez de la instancia estima o da valor a los hechos ya establecidos»²⁰. Y esa valoración no escapa al control de casación²¹. Se trata del hecho duro y puro que ha mutado a lo jurídico; y como tal, es el que interesa desde el punto de vista del Derecho.

A mayor abundamiento, debe decirse que hay, en principio, error de hecho cuando el sentenciador desfigura material o mentalmente los instrumentos del proceso; o cuando atribuye a un instrumento menciones que no contiene o le hace producir efectos distintos de los previstos en él²². Pero ese hecho así configurado tiene relevancia cuando transita hacia lo jurídico que es el momento en el cual se le da efectos jurídicos a ese hecho. Es lo que ocurre con la desnaturalización de una cláusula contractual. En estos casos, el juez

a discusión. Así, creemos, que la culpa es una cuestión de hecho. Cfr. MAZEAUD, Henry, León y Jean; y CHABAS, François: *Leçons de Droit Civil*. T. II, vol. 1 (*Obligations*). Editions Montchrestien. París, 1985, N.ºs 424 y ss., pp. 419 y ss.; STARCK, Boris: *Droit Civil*. Vol. 1. 2.ª, Litec Droit. París, 1985, N.º 265, pp. 139 y ss.

¹⁹ VESCOVI, Enrique: *La casación civil*. Ediciones Idea. Montevideo, 1979, p. 61.

²⁰ MÁRQUEZ AÑEZ, Leopoldo: «La casación sobre los hechos». En: *Estudios de procedimiento civil*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1978, p. 42.

²¹ CHARRETIER, Maurice (relator): «Corte de Casación. Debate parlamentario, Asamblea Nacional de fecha 22 de noviembre de 1978». En: *La nueva casación civil venezolana*. Editorial Alba. Caracas, 1987, p. 198. Cfr. Igualmente GUASP, Jaime: *Derecho Procesal Civil*. T. I. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1977; PRIETO CASTRO, Leonardo: «Los hechos en casación». En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid, junio 1944, p. 10.

²² Este concepto fue consagrado por la casación en sent. del 23-12-39. Ver NUÑEZ ARISTIMUÑO, José S.: *Aspectos en la técnica de la formalización del recurso de casación*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1986, p. 156.

desdobra la manifestación de voluntad contenida en una cláusula y le hace producir efectos contrarios a los previstos. Al momento de atacar este pronunciamiento del juez es posible combatir sus conclusiones, pese a que por décadas la jurisprudencia ha evadido este asunto al sostener que no es posible combatir conclusiones porque se trata solo de retar el establecimiento de hechos falsos²³.

Igualmente, hay error de hecho cuando el juez no respeta la forma de una prueba en su evacuación; y se produce un error de derecho cuando el juez examina bien la prueba, pero no le da el valor que le atribuye la ley. Así, por ejemplo, el juez examina el documento interruptivo de una prescripción debidamente ejecutado; o sea, constata que el actor registró copia certificada del libelo de la demanda, del auto de admisión con la orden de comparecencia, de la diligencia donde se solicitan las copias y del auto que las provee, y, sin embargo, el tribunal no le da el valor que le atribuye el artículo 1969 del Código Civil.

En materia de hechos los jueces tienen que hacer tres exámenes sucesivos: a. la constatación de los hechos de litigio; b. la calificación legal de esos hechos²⁴; c. la deducción de consecuencias legales derivadas de la calificación realizada²⁵.

Así, por ejemplo, en un accidente de tránsito que trae como consecuencia una demanda contra el agente, el juez debe resolver tres cuestiones: i. si era Juan o Pedro quien conducía el vehículo, es decir, la simple constatación de un hecho; ii. si el conductor manejaba el vehículo en forma lícita, o sea, no

²³ Véase *infra* comentarios sobre TSJ/SCC, sent. N.º 187, del 26-05-10.

²⁴ BORÉ, Jacques: *La cassation en matière civile*. Dalloz. París, 1997, N.º 1331, p. 319. De acuerdo con BORÉ, todos los errores en la calificación de los hechos implican un error por falsa aplicación (N.º 1333). Véase una edición más reciente: BORÉ, Jacques y BORÉ, Louis: *La cassation en matière civile*. Dalloz Action. París, 2003-2004, N.º 65.09, p. 280.

²⁵ BORÉ: ob. cit., N.º 1332; BORÉ y BORÉ: ob. cit., N.º 65.06, p. 279. Ver igualmente MARTY, Gabriel: *La Distinction du Fait et du Droit*. Librairie du Recueil Sirey. París, 1927, N.º 115, pp. 204-207.

había privado ilícitamente al propietario de la posesión²⁶; iii. si el conductor, que conducía el vehículo de esa manera, es responsable solidariamente con el propietario del daño causado a la víctima.

Lo último supone un asunto de deducción de las consecuencias legales que la conducta del conductor arroja. El conductor –solidariamente con el propietario– responde objetivamente –aunque no hubiera incurrido en culpa–, salvo que pruebe que el daño proviene de un hecho de la víctima o de un tercero que lo haga inevitable, y que sea normalmente imprevisible para el conductor²⁷.

En el ejemplo, la primera operación, la constatación histórica de los hechos, es atribución de los jueces de instancia y escapa –en principio– al control de casación. En cambio, los dos pasos siguientes, los cuales implican cuestiones de hecho, sí caen bajo la censura de casación porque es la modificación del hecho puro al hecho jurídico. Aquí se observa ese tránsito del que nos habla CARNELUTTI.

Ahora bien, si el tema de la interpretación de los contratos queda arropado bajo el esquema de la casación sobre los hechos, conviene distinguir esta modalidad de casación con la de derecho propiamente dicha (artículo 313.2 del Código de Procedimiento Civil). Para la doctrina nativa –CUENCA–, las diferencias entre la casación de fondo y la casación sobre los hechos, serían las siguientes²⁸:

i. En la casación sobre los hechos el control es sobre la «identificación, valoración y calificación jurídica de los hechos», mientras que la casación de fondo se conecta con la violación o falsa aplicación de la ley; ii. en la casación sobre los hechos es necesario denunciar «la regla probatoria violada o el error de hecho cometido en determinadas actas o instrumentos del proceso»,

²⁶ En nuestro sistema, la ley señala como responsables solidarios al conductor y al propietario; este no es responsable cuando ha sido privado de la posesión del vehículo por un hurto, robo, apropiación indebida o requisición forzosa del mismo.

²⁷ Véase MADURO LUYANDO, Eloy: *Curso de obligaciones*. UCAB. Caracas, 1967, p. 778.

²⁸ Véase CUENCA, Humberto: *Curso de casación civil*. UCV. Caracas, 1980, N.º 100, pp. 239 y 240.

y en esta el formalizante debe señalar el caso concreto violado previsto en la norma del artículo 320 –encabezamiento– del Código de Procedimiento Civil (artículo 435 del antiguo Código), «En los otros tipos de casación basta la denuncia directa»; iii. en la casación de hecho, la Sala controla «la idoneidad de los medios probatorios, la regularidad del procedimiento probatorio y, sobre todo (...) los errores de hecho cometidos por falso supuesto en las actas e instrumentos del proceso»; en la casación de forma y de fondo la Corte «controla el error de derecho, la violación o falsa aplicación de la norma»; iv. en la casación sobre los hechos –al igual que en la forma y de fondo– la Sala debe controlar la correcta labor de subsunción del hecho concreto al hecho abstracto previsto en la norma; vs. los errores de forma y de fondo «son en su mayoría, errores de deducción»; en cambio, «en la casación de hecho, son de percepción y de deducción, en aquella falla la inteligencia del juez, en ésta los sentidos y la inteligencia»; vi. en la casación del hecho, a diferencia de la casación de fondo, si bien el tribunal de casación no decide directamente el conflicto de intereses, «su sentencia es un esquema que el juez de reenvío debe desarrollar y este esquema contiene casi siempre, en germen, una orden sobre el problema de fondo». En la casación de instancia, agregamos, el juez de casación decide el fondo, una vez que ha declarado procedente una denuncia.

3. La interpretación debe privilegiar el fondo sobre la forma

En el sistema de interpretación del derecho debe orientarse a privilegiar el fondo sobre la forma, y el procedimiento debe estar al servicio del Derecho sustantivo y no puede ser un obstáculo a su aplicación. Es decir, el Derecho Procesal debe ser un vehículo eficaz para abordar el Derecho sustantivo y la aplicación de la justicia. El Derecho Procesal no puede ser un mecanismo perverso que se agota en sí mismo y que está por encima de la justicia. Los jueces y litigantes no son funcionarios notariales que son quienes tienen la función de revisar las formas y a quienes no les corresponde adentrarse en el fondo de los negocios jurídicos.

El artículo 26 de la Constitución consagra el derecho de acceso a la justicia y postula que los justiciables deben «obtener con prontitud la decisión correspon-

diente». Y no es posible admitir que en un sistema de casación enrevesado y lleno de tecnicismos pueda cumplirse con el mandato constitucional. Se trata de romper el esquema tradicional de privilegiar el aspecto notarial del Derecho que implica un empeño perverso de detenerse en las formas, sobremanera cuando ellas no tienen relevancia en lo que respecta al fondo de los asuntos judiciales.

Lo afirmado anteriormente autoriza a sostener que, cuando se trata de determinar el control en casación en materia de interpretación contractual, debe examinarse el camino recorrido para inventariar los resultados y responder las interrogantes siguientes: ¿cuál ha sido el aporte de nuestra jurisprudencia en materia de interpretación de los contratos? ¿Hemos podido desarrollar un sólido cuerpo de doctrina jurídica en relación con el tema o, más bien, nos hemos enganchado en una irrelevante discusión sobre tecnicismos? ¿Cuál es la verdadera distinción entre el hecho y el derecho a los efectos de un desarrollo acorde con la Constitución?

Desde luego que lo anterior también nos obliga a revisar el esquema de la casación pura o de derecho a la manera como la hemos visto y entendido en Venezuela. De acuerdo con esta tesis, el tribunal de casación solo revisa el derecho y le está vedado el conocimiento de los hechos. Esta visión radical ha impedido un desarrollo consistente del Derecho. Al contrario, la casación social estableció un sistema de casación de instancia, lo que ha facilitado la discusión sobre el fondo de los asuntos laborales²⁹. Llama la atención, sin embargo, que la Sala de Casación Social tampoco se ha escapado de este idea de que los jueces del mérito «son soberanos» para calificar como laboral o no una determinada relación³⁰. Aquí cabe preguntar, si el sistema de casación de instancia que implica que la casación al declarar con lugar una denuncia –o al casar de oficio– decide el fondo y revisa los hechos, ¿cómo entonces puede sostenerse que la casación laboral es un tribunal de derecho?

Si de acuerdo con el sistema constitucional, la justicia debe lograrse en tiempo breve y sin formalismos inútiles, entonces no queda otro camino que

²⁹ Véase mi trabajo: *Reflexiones sobre el razonamiento jurídico en el sistema de casación venezolano (la casación civil vs. la casación social)*. Editorial Legis. Caracas, 2012.

³⁰ Véase TSJ/SCS, sent. N.º 206, del 01-03-11.

revisar la visión formalista y enrevesada de entender la cuestión de hecho y de derecho y, además, la manera de ver la forma cómo se interpretan los contratos en casación.

4. La interpretación de los contratos y la suposición falsa

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la manera de revisar la forma cómo ha sido interpretado un contrato por parte del juez del fondo, es por medio de la denuncia de suposición falsa –falso supuesto–, prevista en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. Se entiende que esta denuncia se refiere al error de «hecho en el juzgamiento de los hechos» porque, contrariamente a lo sostenido por nuestra doctrina reciente –MÉLICH-ORSINI, BERMUDEZ y URBINA–, estos errores, según casación, aluden a la cuestión de hecho.

Para elaborar la denuncia, el justiciable se encuentra con obstáculos de orden «técnico». En este sentido, se ha diseñado una «técnica» que debe amoldarse a las exigencias siguientes:

La Sala, ha señalado igualmente que la denuncia de suposición falsa debe tener por soporte los artículos 313.2 y 320 del Código de Procedimiento Civil, y debe comprender: a. Indicación del hecho positivo y concreto que el juzgador haya dado por cierto valiéndose de una suposición falsa; b. especificación del caso de suposición falsa a que se refiere la denuncia, pues el encabezamiento del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil prevé tres hipótesis distintas; c. el señalamiento del acta o instrumento cuya lectura patentice la suposición falsa, d. indicación y denuncia del texto o los textos aplicados falsamente, porque el juez da por cierto un hecho valiéndose de una suposición falsa; e. la exposición de las razones que demuestren que la infracción cometida fue determinante de lo dispositivo de la sentencia, f. la expresión de las normas que el juez debió aplicar y no aplicó para resolver la controversia (sent. 23-07-03, Venezolana de Inversiones y Proyectos (VEINPRO C.A.) vs. La Asociación Civil Pro-Vivienda Doctor Jorge Darío Patiño Gil)³¹.

³¹ TSJ/SCC, sent. N.º 267, del 07-07-10.

En el caso de la interpretación de los contratos, la denuncia –de acuerdo con la jurisprudencia– es de falso supuesto por desviación ideológica o desnaturalización que se equipara al primer caso de suposición falsa prevista en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, en vista de una decisión de 1939 que expresa lo siguiente:

Equivale a atribuir la existencia en un instrumento, de menciones que no contiene, el hecho de desnaturalizar la mención que sí contenga, al punto de hacerle producir efectos distintos de los en ella previstos, o al punto de que produzca los efectos que hubiera producido otra mención que el instrumento no contiene³².

Esta decisión permitió, al decir de la doctrina, abrir una brecha en materia de interpretación de los contratos, pues permite el control de la interpretación formulada por el juez de la instancia. Por consiguiente, la situación para combatir la interpretación contractual realizada por el juez de la instancia queda restringida a los casos de suposición falsa –*rectius*: falso supuesto– por desnaturalización de las cláusulas contractuales y a los casos de atribución de menciones.

Como se observa, se trata de una especie de formulario o recetario que hay que seguir paso a paso para evitar que la denuncia sea desechada por falta de técnica³³.

Esos obstáculos o técnicas han hecho difícil –o casi imposible– la creación de un corriente jurisprudencial que impulse el estudio de los contratos en nuestro foro. Las dificultades no concluyen con lo señalado, pues una vez cumplidas paso a paso el recetario de técnicas de casación, queda todavía un valladar insalvable: cuando se plantea una denuncia de suposición falsa no es posible combatir conclusiones sino el establecimiento de un hecho falso.

³² Corte Federal y de Casación, sent. del 23-12-39, reproducida en DUQUE SÁNCHEZ, José Román: *Manual de casación civil*. 3.^a, UCAB. Caracas, 1984, p. 273.

³³ Para un estudio sobre los requisitos del recurso véase, ABREU BURELLI, Alirio y MEJÍA ARNAL, Luis Aquiles: *La casación civil*. 2.^a, Ediciones Homero. Caracas, 2005, pp. 260 y ss. Igualmente puede consultarse, TAHAN GÓMEZ, Bernardo: *El control de derecho en el juzgamiento de los hechos en la casación civil*. TSJ. Caracas, 2009, pp. 33 y ss.

Es decir, se exige que el formalizante dirija su argumentación a destruir el establecimiento de un hecho falso, seco y desnudo. No puede referirse –al decir de la jurisprudencia– a una conclusión fáctica del juez. Incluso la Sala de Casación Social que tiene una jurisprudencia menos formalista, sin embargo, en este tema sucumbe ante el «virus» del formalismo y señala que no es posible –en sede de la casación de instancia laboral– combatir conclusiones³⁴.

Esta modalidad transcurrió sin fisuras a lo largo del tiempo hasta que, por fortuna, la Sala de Casación Civil en una importante decisión³⁵ dio un giro relevante a su vieja tesis y permitió que en los casos de desnaturalización o desviación ideológica sí es posible combatir las conclusiones que consignan los jueces al incurrir en falso supuesto.

El asunto decidido en la referida sentencia N.º 187/2010, se refería a que el actor alegaba haber entregado a la demandada unas sumas de dinero a título de préstamo. La demandada, por su parte, sostenía que esas sumas dinerarias entregadas eran a título de aporte sin contraprestación, es decir, una suerte de entrega a fondo perdido. El sentenciador de la primera instancia dio la razón al actor, pero el juez superior entró a interpretar el término «aporte» para concluir que se trataba de una entrega dineraria a título de liberalidad. De acuerdo con el elenco probatorio aportado –y con las expresiones utilizadas– era fácil determinar cuál había sido la voluntad del actor al momento de entregar el aporte: nunca lo fue a título de liberalidad.

El recurso de casación formalizó la denuncia por desviación ideológica y concentró su argumentación en la desnaturalización cometida por el juez en relación con el aporte dinerario entregado a título de préstamo y no de liberalidad. La impugnación se esforzó en sacar provecho a la tesis según la cual no era posible combatir conclusiones sino solamente hechos falsos.

³⁴ Véase TSJ/SCS, sent. N.º 206 y TSJ/SCC, sent. N.º 267, citadas *supra*. Y como ejemplo de que la Sala de Casación Social también se aferra a las inconstitucionales «técnicas» véase: TSJ/SCS, sent. N.º 824, del 15-07-11.

³⁵ TSJ/SCC, sent. N.º 187, del 26-05-10, ratificada en sent. N.º 456, del 03-10-11.

La Sala de Casación Civil, en su sentencia N.º 187/2010, modificó su tesis tradicional y dio un importante giro al admitir la necesidad de combatir conclusiones en los casos de falso supuesto ideológico, producto de invenciones del sentenciador y declaró, en síntesis, lo siguiente:

i. La suposición falsa implica un error en el juzgamiento de los hechos que produce por vía de consecuencia un error de derecho, concretamente por falsa aplicación de «la norma aplicada al caso concreto». Las infracciones por falta de aplicación lo serían como consecuencia «de segundo grado», siendo estas las normas aplicables para resolver la controversia.

ii. Que hay interpretación cuando estamos ante una compatibilidad entre la voluntad de las partes y los hechos acreditados, pero si no hay tal compatibilidad, entonces estamos en el terreno de la desnaturalización.

iii. Que la calificación jurídica de los contratos con fundamento a la regla *iura novit curia* es un pronunciamiento de derecho.

iv. Y declaró también que en la desviación ideológica siempre se ataca una conclusión; y que sería imposible el combate de un hecho falso porque el juez arriba a su razonamiento definitivo como consecuencia de «múltiples razonamientos». No se puede exigir al formalizante que combata solo un «hecho puro y simple» porque eso sería imposible³⁶. No hay manera de atacar un

³⁶ El texto de la sentencia en esta sección es el siguiente: «En este caso, el formalizante enfocó su denuncia a través de la figura de la tergiversación intelectual, que sería la única forma posible de hacerlo. Pues no hay otra, dado que lo que se combate es precisamente la delicada tarea del juez superior que “hilando fino” descontextualizó la palabra acreencia, le suprimió el peso específico y la transformó en una frase hueca, sin fuerza jurídica. Se está aseverando, como lo constató la Sala de la lectura del acta de asamblea que contiene el contrato y del fallo recurrido antes transcrito, la desviación intelectual, no una suposición falsa en sentido estricto. Solo que la doctrina de la Sala exige “pedir prestado” en sentido analógico el primer caso de suposición falsa, pero no para combatir un hecho sino realmente un ejercicio intelectual producto de múltiples razonamientos del juez. Lógicamente no se combate un hecho puro y simple, sino el razonamiento final de la recurrida producto del *travissamento* italiano, o la desnaturalización por desviación intelectual o ideológica y el

falso supuesto de esta naturaleza si el formalizante no está habilitado a retar las conclusiones a las que llegan los jueces.

Lo anterior permite concluir que, en materia de desnaturalización de la voluntad contractual, producto de una suposición falsa del sentenciador de la instancia, sí es posible combatir las conclusiones a las que llegan los jueces, y no queda reducido al ataque de hechos puros y duros. Es de desear que este criterio sea extendido a todos los casos de casación sobre los hechos.

5. La interpretación y la calificación de los contratos y la casación

Para la doctrina venezolana «interpretar un contrato es determinar que es lo que quisieron decir las partes mediante su redacción, lo cual significa, prácticamente, que el intérprete debe entrar en la cabeza de los contratantes, que es una misión prácticamente imposible, y por eso la ley le dice al juez que examine cuál es el propósito y la intención de los contratantes, que, en otras palabras, es determinar cuál es el fin para el cual se celebró»³⁷.

mal jure de la doctrina francesa, como ya se explicó en este fallo. Y esto no es otra cosa, que atacar la conclusión del juez. El criterio de combatir el hecho y no la conclusión jurídica está bien para la denuncia de suposición falsa *strictu sensu*, pero no para la denuncia por desviación intelectual, pues allí nunca se controlarían hechos sino conclusiones jurídicas inexactas. No se puede exigir en la denuncia de desviación intelectual que solo se combata un hecho puro y simple, por cuanto ello es imposible. En este caso, como ya se explicó el juez de la recurrida con su forma de proceder y en un esfuerzo por disminuir el peso específico de la palabra acreencia, tratando de diluirlo e interpretarlo como “cualquier cosa”, concluyó que el ciudadano (...) parte demandante, en su calidad de socio, entregó a la sociedad mercantil (...) parte demandada, la cantidad (...) como un simple aporte a cambio de nada, lo cual constituye un clásico caso de tergiversación intelectual o desnaturalización conceptual por desviación ideológica de los términos del contrato, y apartándose de esta manera de la intención de los contratantes, derivado de un erróneo análisis del acta de asamblea de accionistas (...) distorsionando el vocablo acreencia y estableció que era un aporte».

³⁷ FUENMAYOR, José Andrés: *Opúsculos jurídicos*. UCAB. Caracas, 2001, p. 44.

Bueno es insistir que no debe confundirse la calificación de los contratos con su interpretación, aunque son términos que se avecinan, pero uno es previo al otro. Así, para calificar un contrato implica una tarea previa de interpretación. Pero ambos conceptos requieren, a su vez, que la existencia del contrato esté probada, lo cual sí constituye una cuestión de hecho. Por eso afirma la doctrina: «La prueba va dirigida a conformar la convicción del juez sobre el acaecimiento de los hechos que, una vez “comprobados”, él debe “interpretar”»³⁸.

Una vez constatada la existencia del contrato, el mismo debe ser interpretado para, de esa manera, determinar su tipo, es decir, calificarlo. En esta labor, la interpretación, el juez desarrolla una doble actividad intelectual. En primer lugar, debe argumentar para poder construir las premisas. En segundo lugar, y una vez construidas las premisas, debe hacer la subsunción. En ambas tareas puede cometer errores de derecho, como he tenido oportunidad de demostrarlo³⁹.

Si la tesis antes expuesta es acertada, entonces la soberanía de la instancia, entendida como un monopolio que tendrían los jueces del fondo en todo lo que concierne a la interpretación de los contratos, es un dogma que merece ser revisado. Y esto autoriza afirmar que lo que atañe tanto a la calificación como a la interpretación de los contratos envuelve una labor argumentativa que no pertenece al terreno de los hechos.

Sin embargo, nuestra casación ha sido poco precisa en materia de calificación de los contratos y su distinción clara de la interpretación, pese a las calificadas opiniones de CUENCA⁴⁰ y de MÉLICH-ORSINI⁴¹. Así, en varios fallos la Sala de

³⁸ MÉLICH-ORSINI: ob. cit. (*Doctrina general...*), N.º 294, p. 378.

³⁹ Véase mi trabajo: *La motivación de la sentencia y su relación con la argumentación jurídica*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2001, cap. I, p. 50 y cap. II, pp. 71-73.

⁴⁰ CUENCA: ob. cit., N.º 120, p. 295. Véase mi libro: *La casación sin reenvío*. Vadell Hermanos Editores. Valencia, 1988, cap. II, pp. 100-105.

⁴¹ Véase, MÉLICH-ORSINI: ob. cit. (*Doctrina general...*), N.º 294, p. 378. Para contrastar opiniones véase en la doctrina nacional: BARRIOS DE ACOSTA: ob. cit., pp. 15-186; MÁRQUEZ AÑEZ: ob. cit. («La calificación y la interpretación...»), cap. IV, pp. 67-82; y de mismo autor: *El recurso de casación, la cuestión de hecho y el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil*. UCAB. Caracas, 1998, cap. VI, pp. 159-195.

Casación Civil ha sostenido que la calificación de los contratos es de la soberanía de los jueces del mérito⁴² pese a que generalmente sostiene lo contrario.

El criterio de nuestra casación, según el cual «todo lo concerniente a la interpretación de los contratos, a los actos y negocios jurídicos en general, es asunto reservado a la soberanía de apreciación de los jueces de instancia», es un error de vieja data sobre el cual la Sala ha sido perseverante: Y con esa postura, se pretende dejar al margen de la casación, toda la actividad interpretadora de los jueces del mérito. De esa manera se plantea un equívoco que tiene su origen en la errónea idea –hay que insistir– de que la labor interpretativa pertenece a los jueces de fondo. Este error persiste, pese a que las opiniones de la doctrina nacional⁴³ postulan que la interpretación de los contratos o de los actos jurídicos «parecería quedar reducida así a un puro juicio de hecho, si no fuera porque en ella se considera incluida la sucesiva actividad intelectual de la subsunción de ese supuesto fáctico concreto en el supuesto fáctico genérico de las normas que lo califican como un determinado contrato –la llamada “calificación del contrato”–, lo que necesariamente predica ya un juicio de derecho»⁴⁴. Por consiguiente, resulta difícil deslindar la interpretación de la calificación del contrato y, por consiguiente, no parece acertado sostener que la interpretación escapa al juicio de derecho, tal y como lo predica la jurisprudencia venezolana.

⁴² Ver CSJ/SCC, sent. del 12-07-84 (*Gaceta Forense*. 3.ª etapa, N.º 125, vol. II. Caracas, 1984, pp. 1013-1033). Ver igualmente MÉLICH-ORSINI: ob. cit. («La interpretación de los contratos...»), pp. 137 y 139, notas 17 y 22 respectivamente, en donde se citan los siguientes fallos en que la CSJ/SCC ha establecido que la correcta calificación del contrato es materia sometida a su censura: sents. del 16-03-62 (*Gaceta Forense*. 2.ª etapa, N.º 36. Caracas, 1962, p. 71); del 09-08-62 (*Gaceta Forense*. *Ut supra cit.*, p. 204); del 18-06-63 (*Gaceta Forense*. 2.ª etapa, N.º 40. Caracas, 1963, p. 691); del 08-08-67 (*Gaceta Forense*. 2.ª etapa, N.º 57. Caracas, 1967, p. 248); del 20-11-69 (*Gaceta Forense*. 2.ª etapa, N.º 66. Caracas, 1969, p. 451); del 22-04-71 (*Gaceta Forense*. 2.ª etapa, N.º 68. Caracas, 1971, p. 241). Véase igualmente MÉLICH-ORSINI: ob. cit. (*Doctrina general...*), cap. IX, p. 400, cita N.º 5-E.

⁴³ MÉLICH-ORSINI: ob. cit. (*Doctrina general...*), cap. IX, p. 396.

⁴⁴ Ídem.

Esa radical posición de nuestra casación, en materia de contratos, se evidencia en las reglas de interpretación pautadas en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil cuando señala que dichas reglas son «ingenuas admoniciones de orden ético», señalamiento que no es acertado, ya que dichas reglas no son producto de la ingenuidad del legislador, sino pautas que debe seguir el juez para buscar la verdad y administrar justicia. Además, cuando dicho artículo señala que el juez debe «tener por norte de sus actos la verdad», no debe entenderse a la verdad, como la verdad del expediente, como ha sido entendido tradicionalmente; y de ser así, entonces la administración de justicia sería un juego virtual. La verdad es una, y es la que debe escudriñar el juez a fuerza de exponer sólidos argumentos.

Así, la jurisprudencia de casación postula: «Pertenece al fuero interno o de la conciencia de los jueces de instancia, saber a ciencia cierta si ellos tuvieron o no en miras las exigencias de la verdad y de la buena fe, por lo que las expresiones “atenerse a la verdad”, “a la buena fe” o “tener por norte de sus actos la verdad” u otras por el estilo, no son sino ingenuas admoniciones de orden ético, no denunciabiles en casación»⁴⁵. Desde luego que «tener por norte de sus actos la verdad» no puede reducirse a una admonición de orden ético, sino que impone al juez el deber de tener que escudriñar en el fondo del asunto a decidir. O dicho con insistencia: el juez de instancia es soberano en determinar si ocurrieron ciertos hechos y si esos hechos constituyen un contrato; pero no es soberano para determinar si esos hechos constituyen un especial tipo de contrato y los efectos del mismo⁴⁶. En este sentido, vale la pena mencionar la posición de la doctrina italiana que sostiene que la interpretación de los contratos no es de la soberanía de la instancia⁴⁷.

⁴⁵ Véase MÉLICH-ORSINI: ob. cit. (*Doctrina general...*), p. 399; específicamente cita N.º 5-C y las sentencias allí citadas, esto es, sent. del 20-06-61 (*Gaceta Forense*. 2.ª etapa, N.º 32. Caracas, 1961, p. 159), la cual reitera sentencias anteriores.

⁴⁶ Cfr. MÉLICH-ORSINI: ob. cit. («La interpretación de los contratos...»), p. 129.

⁴⁷ Cfr. MESSINEO, Francesco: «*Contratto (dir. priv.)*». En: *Enciclopedia del Diritto*. Vol. IX. Giuffré. Varese, 1961, N.º 98, p. 947; MÉLICH-ORSINI: ob. cit. («La interpretación de los contratos...»), p. 144 y nota 24. En esta materia es obligatorio ver la opinión de BETTI, Emilio: *Interpretación de la ley de los actos jurídicos*. Editorial Revista de Derecho Privado. Trad. J. L. DE LOS MOZOS. Madrid, 1975, N.º 74, pp. 371 y ss.

Sobre la interpretación de los contratos y la casación, cabe observar lo siguiente:

a. La tesis según la cual la interpretación de los contratos es de la soberanía de la instancia⁴⁸ obedece a una mala costumbre forense que se ha convertido en dogma.

b. La doctrina nacional más autorizada, luego de reseñar las opiniones de Derecho Procesal, señala que «en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil se contiene una norma jurídica que regula cómo debe establecer o valorar el juez del mérito los hechos que él haya dado por comprobados para interpretarlos como un determinado y peculiar contrato y que, por lo mismo, puede ser directamente violada, falsamente interpretada o dejada de aplicar por el juez del mérito, quien incurriría así en una infracción susceptible de ser recurrida en casación conforme a los artículos 313.2 y 320 del Código de Procedimiento Civil, independientemente de si es o no posible simultáneamente denunciar además la infracción de un texto legal que se concrete en la precisa definición de un contrato»⁴⁹.

La opinión citada sugiere que la interpretación de los contratos debe controlarse mediante la denuncia aislada del aparte *in fine* del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, pero igualmente señala que dicha denuncia debe hacerse al amparo del artículo 320 del Código, lo que implica que se trata de un supuesto de casación sobre los hechos. Además, esta posición encuentra en el aparte *in fine* del artículo 12 «una norma jurídica expresa que regula cómo deben establecerse o valorar el juez del mérito los hechos que él haya dado por comprobados». Por lo tanto, se trata de una infracción de una norma jurídica a las que alude el artículo 320. Por eso, para esta opinión, se trata de un supuesto de casación sobre los hechos que permite la denuncia aislada del artículo 12 del Código, tal y como lo venía interpretando la jurisprudencia de la Sala en lo que atañe al segundo caso de falso supuesto. En relación con la vinculación

⁴⁸ También se suele utilizar la frase siguiente: «del resorte de la instancia».

⁴⁹ MÉLICH-ORSINI: ob. cit. (*Doctrina general...*), N.º 295, p. 397. Véase del mismo autor: «La interpretación y la integración de los contratos». En: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. N.º 107-110. Caracas, 1987, p. 210.

entre el tema de la interpretación de los contratos y el artículo 320, en mi opinión, ella solo cobra vigencia en los casos en que se desnaturalice el contenido del contrato o de una de sus cláusulas, o se hagan atribuciones falsas a su texto. Si el juez viola las reglas de interpretación, habrá casación de derecho a secas, y no falso supuesto, como veremos más adelante.

6. La máxima *in claris non fit interpretatio*

La doctrina nacional que comentaba el Código de Procedimiento Civil de 1916 predica que los jueces solo pueden interpretar los contratos oscuros, ambiguos o deficientes, y en los casos de «claridad contractual» debe atenerse a la máxima *in claris non fit interpretatio*. Esta es la posición de MARCANO RODRÍGUEZ cuando asevera:

De la circunstancia de que el artículo que apuntamos ordene al juez atenerse a la intención y al propósito de los partes en el contrato o acto, dedúcese que lo inviste de la facultad soberana de escudriñar y fijar esa intención y ese propósito, cuando no aparezcan claramente manifestados; y en tal virtud, la conclusión interpretativa que dé el juez de los términos y cláusulas de aquél, escapa a la censura de la casación. Pero este poder de interpretación está limitado únicamente a los casos de «oscuridad, ambigüedad o deficiencia», o sea, cuando las ideas del contrato o acto están mal expresadas o no guardan tal correlación y enlace que las unas se desprendan inmediata y lógicamente de las otras. Fuera de esos casos, toda conclusión judicial derivada de la pretensa interpretación de un contrato claro e indubitablemente manifestado la intención y el propósito de los contratantes, el juez, lejos de buscar el sentido oculto o disfrazado de un acto, en lo cual cumpliría un deber, suplanta arbitrariamente la voluntad de las partes con su propia voluntad, y esto constituye una verdadera usurpación de aquella voluntad⁵⁰.

⁵⁰ MARCANO RODRÍGUEZ, Rafael: *Apuntaciones analíticas sobre las materias fundamentales y generales del Código de Procedimiento Civil venezolano*. T. I. Editorial Bolívar. Caracas, 1941, pp. 68 y 69.

Sin embargo, cuando el juez concluye que el contrato es claro, es porque ha realizado previamente una tarea interpretativa. Para determinar si la interpretación del juez escapa al control de casación, cabe un ejemplo: Juan declara en un contrato, que vende un inmueble a Pedro. Luego, en otra cláusula dice que el canon de arrendamiento es la cantidad de un millón de bolívares mensuales, ajustables cada año según la inflación. Ante una declaración contradictoria como ésta, el juez de instancia tiene que realizar una tarea interpretadora que no puede estar fuera del control de casación.

En este sentido ha sostenido la doctrina más reciente la tesis según la cual, los contratos claros y cristalinos no deben ser objeto de interpretación, puesto que esto solo puede hacerse frente a los contratos oscuros, lo cual se recoge en la máxima *in claris non fit interpretatio*. Ciertamente, MÁRQUEZ AÑEZ, apoyado en la opinión de MARCANO RODRÍGUEZ sostiene lo siguiente:

Si esto es así, es obvio que la soberanía de la instancia no puede exagerarse hasta el punto de nulificar todo poder de control y revisión por parte de Casación, pues en la medida en que un juez entre a interpretar contratos o actos «claros y precisos», se estará violentando el texto del artículo 12, el cual ciertamente limita las facultades de interpretación de la instancia a aquellos contratos o actos –negocios jurídicos– que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia. Evidentemente, en los países que consagran una normativa explícita sobre la interpretación de los negocios jurídicos, existe un positivo remedio que radica en la denuncia de infracción de la norma interpretativa que resulte infringida, y de consiguiente el tribunal de casación está categóricamente facultado para controlar la interpretación que dé la instancia en este campo. Pero en sistemas como el nuestro donde no existe tal elenco de normas, y donde, además, la posición del Alto Tribunal es en lo absoluto negativa a ejercer ese control, lo que hace, entre otras vías, negando la denuncia aislada del artículo 12 (antiguo artículo 10), y afirmando a cada paso el dogma de la soberanía de la instancia, se hace necesario, o por mejor decir, imprescindible, recurrir a una inventiva que solo puede lograr resultados prácticos en el sistema de la casación sobre los hechos,

de acuerdo a la regulación que contiene el artículo 320 este es el segundo aspecto que deseamos enfatizar y explicar⁵¹.

Según la opinión anotada, el tema de la interpretación de los contratos solo puede abordarse en casación a través del recurso de casación sobre los hechos, por cuanto en nuestro sistema no existe «tal elenco de normas» como sí acontece en otros sistemas. Como dijimos antes, no estoy de acuerdo con este criterio, por cuanto las normas del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil son verdaderas reglas de Derecho y al ser infringidas hay casación de fondo. Soy consciente que esta no es la tesis dominante.

Sin embargo, la máxima *in claris non fit interpretation*⁵² no puede ser la excusa que se utilice para hacer del tema de la interpretación de los contratos, una cuestión de hecho. La interpretación es una labor intelectual del juez y como tal, puede controlarse como un asunto de derecho, y debe estar apoyada en una labor argumentativa. Por ello, cuando se trata de determinar si el contrato es claro, se parte del supuesto de que el juez, ha realizado una labor de interpretación; caso contrario: ¿cómo podría saberse si el contrato es claro u oscuro? Desde luego, porque así lo anuncia la decisión tomada por el intérprete después de haber realizado su trabajo intelectual.

Ante los problemas interpretativos que dan lugar a una decisión, cabe formularse una pregunta adicional: ¿cuándo una norma o acto jurídico es claro? Pues bien, cuando así lo entienda el intérprete. Entonces, a pesar de que esa posición formalista otorgue a las expresiones «claras» un carácter autónomo en cuanto no requieren de interpretación, resulta obvio suponer que para llegar a esa conclusión se requiera de una interpretación; tarea que adquiere más relevancia, cuando se trata de expresiones indeterminadas⁵³. En resumen, queda claro que la tarea interpretativa es necesaria en todos los

⁵¹ MÁRQUEZ AÑEZ: ob. cit. (*El recurso de casación...*), pp. 180 y 181.

⁵² También conocida como *clara non sunt interpretanda, interpretatio cessat in claris*—la interpretación termina cuando la materia es clara—.

⁵³ Véase STONE, Martin: «*Focusing the law: What legal interpretation is not*». En: *Law and Interpretation. Essays in Legal Philosophy*. Clarendon Press. Oxford, 1997, pp. 35 y 36.

casos, puesto que todo acto, hasta los gestos de los seres humanos, son objeto de interpretación. De esto se desprende que toda interpretación funciona dentro de un espacio determinado de posibles interpretaciones⁵⁴.

El comentado artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, contiene en su aparte *in fine*, unas reglas de interpretación y si tomamos en cuenta lo que señala MÉLICH-ORSINI cuando se está «... en presencia de una cláusula cuyo sentido literal aparece claro, hay sin embargo necesidad de conciliarla bien con lo que se deriva de otras cláusulas igualmente claras o bien con circunstancias extrínsecas concomitantes a la celebración del contrato que no pueden razonablemente ser menospreciadas»⁵⁵, se encuentra que, de acuerdo con la formulación del artículo 12, la interpretación de los contratos no es de la soberanía de la instancia, porque la tarea interpretadora es una regla de conducta del juez al sentenciar.

La indicación, antes dada, de la tarea interpretativa exige que se distingan dos situaciones: a. cuando el juez transcribe fielmente un contrato, pero yerra al interpretarlo, y b. cuando el juez imagina que el contrato dice lo que realmente no dice, o atribuye menciones producto de su imaginación. En el primer caso, el error de juzgamiento se ataca, en nuestra opinión, por la vía de la denuncia aislada del aparte *in fine* del artículo 12 del Código, lo cual puede incluir o no la denuncia de una máxima de experiencia o por vía secundaria alguna otra norma por falta de aplicación; y en el segundo, la invención en que incurre el sentenciador se controla a través de la apropiada denuncia de suposición falsa, es decir, cuando el juez atribuye a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene o desnaturaliza la mención que sí contiene.

Cuando el juez transcribe bien el contrato, pero lo interpreta mal, el error es de juzgamiento y se ataca a través del recurso de fondo. Exponemos el ejemplo clásico que cita la doctrina y la jurisprudencia⁵⁶, así:

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 35. Incluso, Pablo CASALS sostenía: «*The art of interpretation is not to play what is written*» (cita tomada del *The Daily Journal*. Sección *History quote*, del 17-10-02, p. 9).

⁵⁵ MÉLICH-ORSINI: *ob. cit.* (*Doctrina general...*), N.º 300, p. 413.

⁵⁶ Ver MÁRQUEZ AÑEZ: *ob. cit.* («La casación sobre los hechos»), p. 81. En mi opinión, ahora la tesis de la sentencia, así como la del voto salvado debe cambiar. Incluso el

... la recurrida cambió el vocablo «encuentran» que como modo indicativo indica o denota afirmación sencilla y absoluta, según definición del *Diccionario* de la Real Academia Española, por el término «encuentren» que por ser un modo subjuntivo generalmente necesita juntarse a otro verbo para tener significación determinada y cabal, como lo define el *Diccionario* citado. Con ese proceder, el Sentenciador desnaturalizó la mención encuentran contenida en el aludido documento, haciéndole así producir efectos distintos, y ello equivale –según reiterada jurisprudencia de este Alto Tribunal– a atribuir la existencia en un instrumento de menciones que no contiene⁵⁷.

El caso anterior muestra una situación donde se tergiversó una mención, y se combate por la vía del primer caso de suposición falsa –en el caso concreto, por una tergiversación– ya que, según la doctrina tradicional de la Casación Civil, «equivale a atribuir la existencia en un instrumento, de menciones que no contiene, el hecho de desnaturalizar la mención que sí contenga, al punto de hacerle producir efectos distintos de los en ella previstos, o al punto de que produzca los efectos que hubiera producido otra mención que el instrumento no contiene»⁵⁸. En este caso, las consideraciones desarrolladas permiten reconocer que cuando el juez inventa o tergiversa, hay casación sobre los hechos; y cuando interpreta mal, hay casación de fondo.

Además de lo señalado, debe agregarse que las reglas de interpretación de los contratos previstas en el aparte *in fine* del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil ya estaban presentes en el Código de 1916, concretamente en su

voto salvado fue más conservador que la tesis de la mayoría. En efecto, el disidente –ACEDO TORO– «afirmó en su voto salvado, que la recurrida transcribió textualmente y con toda fidelidad la parte pertinente del contrato; y que luego explicó, usando sus propias expresiones, lo que a su juicio, aquella parte del contrato significaba, según la presunta intención de sus otorgantes. Agrega que para establecer ese falso supuesto, la mayoría sentenciadora tuvo que entrar a juzgar la interpretación hecha por el juez de la recurrida, y que ello, sin duda alguna, es también interpretar» (idem). Es decir, este voto salvado representa la tesis que la casación no puede controlar la manera cómo los jueces de fondo interpretan los contratos.

⁵⁷ Ídem. Véase igualmente DUQUE SÁNCHEZ: ob. cit., p. 274.

⁵⁸ Sent. del 23-12-39, citada en DUQUE SÁNCHEZ: ob. cit., p. 273.

artículo 10 y, por lo tanto, cabe preguntarse las razones por las cuales la regla sobre interpretación de los contratos, está incluida en el artículo 12. La respuesta es muy sencilla: porque de acuerdo con el Código de 1986, los jueces tienen el deber de procurar escudriñar la verdad, pues esa es misión y función propia y específica del juzgador. Para cumplir con esta tarea, el principio dispositivo, contenido en el artículo 12, exige a los jueces que tengan como norte «la verdad» y procuren conocerla para que en la interpretación de los contratos y actos jurídicos puedan atenerse a esa «verdad» y a la «buena fe».

Como ejemplo de lo antes señalado, tenemos la aplicación de los principios jurídicos en materia de interpretación de contratos. Así, el principio *contra proferentem rule*⁵⁹ predica que si en un contrato hay una cláusula que no es clara, esta debe interpretarse en contra de la parte que la redactó. Así lo dispone el artículo 4.6 de los Principios UNIDROIT⁶⁰: «Si las cláusulas de un contrato dictadas por una de las partes no son claras, se preferirá la interpretación que perjudique a dicha parte».

Desde luego que la búsqueda de la «verdad» a la que alude el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil no es una tarea burocrática y mecánica. Al contrario, se trata de una fina labor intelectual que requiere de una sólida labor argumentativa fundamentada en el conocimiento de la intención de las partes, en las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe⁶¹. Y en esta tarea se debe atender no solo a lo que literalmente exprese el contrato, sino también a los principios jurídicos y a las reglas de experiencia⁶².

⁵⁹ Interpretación *contra proferentem*.

⁶⁰ Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales.

⁶¹ En esa tarea de buscar la verdad en materia de interpretación de los actos jurídicos, el Derecho común ha establecido la regla según la cual el contrato se interpreta en contra de quien lo redactó (*contra proferentem*). Así sucede en los contratos de adhesión. Véase FARNSWORTH, E. Allan: *Contracts*. 2.^a, Little Brown and Company. Boston, 1982, N.º 7.11, p. 518.

⁶² Véase MÉLICH-ORSINI: ob. cit. (*Doctrina general...*), N.º 304, p. 407. Sobre el uso de las reglas de la experiencia, véase TARUFFO, Michele: *La prueba de los hechos*. Editorial Trotta. Madrid, 2002, pp. 208-213, 271 y 272.

Adicionalmente, debe decirse que, así como los jueces interpretan las testificales atendiendo a la edad, vida, costumbres y otras circunstancias, el artículo 12 del Código contiene una regla de conducta del juez al sentenciar, que no puede quedar sin censura en casación, so pretexto de que se trata de la soberanía de la instancia, porque se trata –se insiste– de una de las varias reglas contenidas en el artículo 12 citado.

Para finalizar, puede señalarse que, cuando se trata de contratos, se pueden asumir varias posiciones:

i. La posición tradicional de casación que considera que se trata de suposición falsa, es decir, por haber atribuido al sentenciador a instrumentos o actas del expediente, menciones que no contiene o haber desnaturalizado la mención que sí contiene.

ii. La posición que sostiene que se trata de un supuesto de infracción del aparte *in fine* del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil. Esta posición a su vez se subdivide otras dos:

a. Una que considera que dicho vicio se encuadra mediante la denuncia aislada del aparte *in fine* del artículo 12 citado, pero en armonía con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, ya que la norma contiene una regla legal expresa para valorar hechos o pruebas. Dicha posición es sostenida por MÉLICH-ORSINI, y se distingue de la tradicional de la Sala, por cuanto no se trata de un falso supuesto, sino de la infracción de reglas de valoración de los hechos o de las pruebas –según el caso que expone el autor– a que se contrae la primera parte del artículo 320⁶³.

⁶³ MÉLICH-ORSINI: ob. cit. (*Doctrina general...*), N.º 299, p. 398, lo expone con claridad cuando asevera: «Si partimos de la posición de que la casación puede examinar los motivos que ha invocado la instancia para dar la determinada interpretación que ha resuelto darle al contrato y que del examen de la valoración que de estos hechos practicada por la instancia puede llegar a casar la sentencia por su falta de base legal, no veo por qué no reconocerle francamente su plena efectividad al artículo 12 del Código de Procedimiento Civil».

b. Otra, y en esta me incluyo, que sostiene que se trata de una denuncia de fondo, por cuanto el aparte *in fine* del artículo 12 citado no son admoniciones sino reglas de Derecho, es decir, un mandato dirigido al juez⁶⁴. Por otra parte, en este tipo de infracciones debe dejarse en libertad a los litigantes para que acompañen su denuncia con otras infracciones de derecho, cometidas por vía indirecta.

En armonía con lo anterior tenemos quienes ven en el aparte *in fine* mencionado principios jurídicos⁶⁵ dirigidos a los jueces al momento de interpretar los contratos. De esta manera estamos ante una casación de Derecho.

7. Los cambios introducidos con la casación de instancia

La sentencia N.º 510/2017 de la Sala de Casación Civil, ratificada con la sentencia N.º 362/2018 de la Sala Constitucional, eliminó el reenvío y estableció la casación de instancia⁶⁶. Se trata de una manera de arrebatarle a la Asamblea Nacional sus facultades legislativas. Pero, más allá de estas circunstancias, en la práctica, estas decisiones producen efectos en lo que atañe a la interpretación de los contratos.

⁶⁴ Aunque no de una manera tajante, CABRERA ROMERO, Jesús Eduardo: *Contradicción y control de la prueba legal y libre*. T. II. Editorial Jurídica Alva. Caracas, 1989, p. 375, sugiere la tesis según la cual el tema de la interpretación de los contratos concierne al fondo; refiriéndose a las observaciones de los informes expresa *in verbis* lo siguiente: «Que a pesar que la ley no señala un efecto inmediato, siendo la observación parte de la declaración, ella debe ser analizada según la sana crítica e interpretada conforme a la parte final del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza: “En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los jueces se atendrán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, la verdad y la buena fe”. Esta parte final a pesar de que está proyectada hacia los contratos y actos jurídicos: fondo del juicio, podría ser aplicada por analogía a este caso y, así lo creemos».

⁶⁵ Es la posición de GORRÍN, Guillermo: «Ensayo comparativo entre principios que rigen la interpretación de los contratos en algunos anteproyectos de Derecho comunitario europeo y el Derecho venezolano». En: *Libro homenaje al profesor Eugenio Hernández-Bretón*. T. III. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2019, pp. 2241 y ss.

⁶⁶ Véase: TSJ/SCC, sent. N.º 510, del 28-07-17 y TSJ/SC, sent. N.º 362, del 11-05-18, respectivamente.

En efecto, ante una denuncia del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil por infracción de las reglas de interpretación de los contratos –o negocios jurídicos–, la Sala de Casación Civil, si declara procedente la denuncia, está habilitada para desplegar su propia interpretación y decidir el fondo de la controversia. Ello debido a que la casación de instancia conoce de los hechos y del derecho, sin las limitaciones que han caracterizado a la casación pura venezolana, de inspiración francesa.

Reflexiones finales

Todo lo anterior pretende demostrar una tesis que se aparta de la jurisprudencia venezolana en materia de interpretación de los contratos: este es un asunto que atañe al derecho, y no a los hechos, como tradicionalmente lo ha entendido la jurisprudencia venezolana.

De acuerdo con lo expuesto, la casación entiende que esta materia, por ser cuestión de hecho, solo es revisable mediante el mecanismo excepcional previsto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, concretamente el primer caso de suposición falsa por desviación ideológica.

Para complicar el asunto, la casación ha diseñado una «técnica» enrevesada que ha dificultado la elaboración de un cuerpo de doctrina de Derecho sustantivo, y ha centrado la atención en profundizar las complejidades de las técnicas de casación. Se entiende que las técnicas corresponden no a un mecanismo para facilitar el acceso a la justicia, sino para dificultarla y hasta impedirla.

Por eso, vale la pena considerar este asunto cuestión de derecho y no de hecho; el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil contiene principios jurídicos que debe atender el juez al momento de interpretar un contrato. No se trata de simples admoniciones, como ha quedado dicho a lo largo de este ensayo.

* * *

Resumen: El autor retoma un tema sobre el cual ha reflexionado en otras oportunidades, referente a la interpretación de los contratos y la casación. En tal sentido, después de exponer las definiciones básicas necesarias para el abordaje del asunto, se pasea por las diferentes posiciones de la doctrina y la jurisprudencia nacional, sosteniendo que su delación en casación se trata de una denuncia de fondo, por cuanto la tesis más adecuada es la que se desprende del aparte *in fine* del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil de donde se deducen verdaderas reglas de Derecho dirigidas al juez sobre la interpretación de los contratos, siendo sus infracciones una cuestión de derecho.

Palabras clave: Casación, interpretación, contrato, suposición falsa. Recibido: 30-11-19. Aprobado: 28-12-19.